EL LADO Humano

Revista No. 79 Abril-Junio 2012 Nuevo León, México Publicación Trimestral www.cedhnl.org.mx

EL LADO ACADÉMICO

ARTE, ECONOMÍA Y DERECHOS HUMANOS **Carlos Alejandro Ponzio de León** // DERECHOS HUMANOS E INTERNET: COMENTARIO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS **Humberto Fernando Cantú Rivera y Pablo Contreras Vázquez** // EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO **Rogelio López Sánchez**

EL LADO DE LA PROTECCIÓN

Recomendaciones

Diálogo y Conciliación

EL LADO DE LA PREVENCIÓN

Eventos promocionales de los Derechos Humanos

ÍNDICE

Editorial
01 por Lic. Minerva E. Martínez Garza

LADO **Académico**
2 Arte, Economía y Derechos Humanos
por Carlos Alejandro Ponzio de León

6 Derechos Humanos e Internet: Comentario a la Resolución del Consejo de Derechos Humanos
por Humberto Fernando Cantú Rivera y Pablo Contreras Vázquez

11 El uso legítimo de la Fuerza Pública y la garantía de los Derechos Humanos en México
por Rogelio López Sánchez

LADO **de la Protección**
16 Recomendaciones
23 Diálogo y Conciliación

LADO **de la Prevención**
24 Eventos promocionales de Derechos Humanos

LADO **Cultural**
37 Obra de Laura Saenz Tamez.

PORTADA
Nombre del creador artístico: Alejandro Garza Palomino
Título de la Obra: ***"Cristo"***
Técnica: Acrílico / Tela

CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS NUEVO LEÓN

Presidenta
Lic. Minerva E. Martínez Garza

Consejeros

Lic. Enrique Hernán Santos Arce
C.P. Jaime Garza González
Sra. Mercedes Jaime de Fernández
Lic. Oliva Chung Vázquez
Lic. Oswaldo Wendlandt Hurtado

CONSEJO EDITORIAL

Directora General
Minerva E. Martínez Garza

Comité Editorial
Pablo Rojas Durán
Catalina Teresa Rivera Díaz
Gustavo Meraz Rodríguez
Miriam Valdez Valerio
Elizabeth Ramírez Rodríguez

Diseño
Blanca Daniela Gómez Guerra

EL LADO HUMANO, AÑO 5, No. 79, abril - junio 2012, es una publicación trimestral con un tiraje de 1000 ejemplares, editada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Av. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Pte., Edificio Manchester, Col. Loma Larga, C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León. Tel. 83458968, www.cedhnl.org.mx, investigacion@cedhnl.org.mx. Editor responsable: Pablo Rojas Durán. Reservas de Derecho al Uso Exclusivo No. 04- 2012-081017330200-102, ISSN (en trámite), Licitud de Título y Contenido (en trámite). Impresa por Irene Gabriela Pérez Mier, Acatlán No. 100, Col. Mitras, C.P. 64460, Monterrey, Nuevo León.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos de la publicación sin previa autorización de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

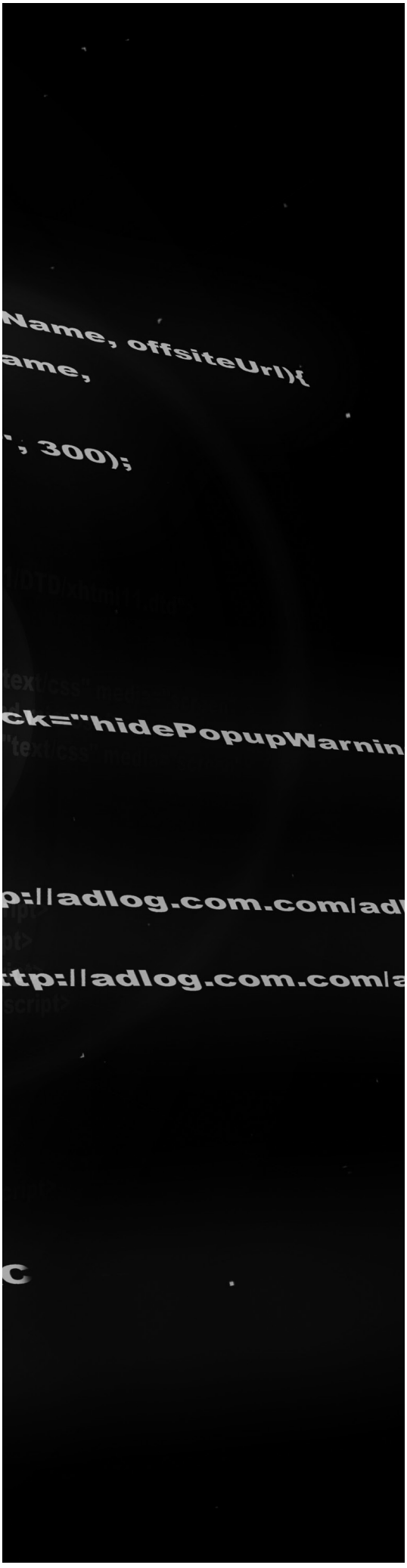

DERECHOS HUMANOS E INTERNET:

COMENTARIO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

Humberto Fernando Cantú Rivera *
Pablo Contreras Vázquez**

En su XX sesión, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó por consenso la Resolución sobre la Promoción, Protección y Disfrute de los Derechos Humanos en Internet[1]. Promovido inicialmente por Suecia, el documento fue aprobado por consenso, contando incluso con la anuencia de China, siendo rápidamente aplaudido por la sociedad civil. A continuación, revisaremos algunos aspectos relativos al carácter, contenido y algunos de los desafíos que presenta la Resolución.

Debe señalarse de entrada que la Resolución no constituye una fuente formal de Derecho Internacional, propiamente tal. En el mejor de los casos, podría estimarse como un instrumento de soft law que informa el estadio normativo de los derechos humanos en Internet. Esto no quiere decir que el documento carece totalmente de valor. Habrá que señalar, al menos, dos alcances a su carácter no vinculante en términos jurídicos. En primer lugar, el documento tiene un valor político indiscutible. Tal como ha señalado Kenneth Roth de Human Rights Watch, la Resolución cumple una función simbólica para cuestionar la acción política de los Estados, en relación a la protección de derechos en Internet, citando a China al respecto[2]. El documento añade otro eslabón más en la crítica transnacional a los Estados que censuran y violentan la libertad de expresión en Internet. En segundo lugar, la Resolución constituye un antecedente más para determinar las reglas consuetudinarias aplicables en materia de libertad de expresión. En efecto, en su preámbulo se cita como fuentes a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y los Pactos de Nueva York de 1966. A pesar de su carácter no vinculante, la Resolución puede servir a efectos de identificar los usos de la comunidad internacional en relación a la protección de derechos en Internet. Esto es especialmente relevante en los casos de Estados que no han ratificado el Pacto de Derechos Civiles y Políticos –v. gr. China– pero que si han concurrido al consenso en este tipo de documentos.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

En cuanto al contenido, la Resolución tiene unos discretos cinco puntos. Quizás el componente central de la Resolución está dado por el siguiente reconocimiento: "los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija […]."[3]

La traducción oficial al español no transmite la potencia del original en inglés, donde se señala que los derechos que se poseen offline deben ser igualmente protegidos online. Si bien la Resolución no especifica cuáles son dichos derechos, se podría interpretar que corresponden, al menos, a los establecidos en la DUDH y en los mencionados Pactos de 1966[4]. A ello debería agregarse los derechos contraídos a través de otros tratados de derechos humanos, como puede ser la Convención Americana de Derechos Humanos o la Convención de Derechos del Niño, por citar dos ejemplos.

Adicionalmente, la Resolución sigue avanzando en reconocer el componente de acceso a Internet como parte protegida por los derechos humanos[5], cuestión que se conecta con la dimensión positiva de la libertad de información. La libertad de expresión en Internet, como ya se ha mencionado, puede ser un excelente instrumento para fomentar el desarrollo y el ejercicio de los derechos humanos. En efecto, este aspecto fue tratado en mayor detalle por el Relator Especial sobre el Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Frank La Rue, en su informe elaborado el 2011[6].

Por ello, Internet, en sí, no es un derecho humano, pese a lo que algunos han argumentado[7]. En este aspecto, hay que ser bastante más cuidadoso en relación a la teoría de los derechos humanos. Se reconoce, no obstante, que Internet es un medio o vehículo para el ejercicio de las libertades democráticas. Se trata, entonces, de un presupuesto material para el ejercicio de un derecho. En el pasado, la imprenta y las prensas eran (casi exclusivamente) los presupuestos materiales que permitían el ejercicio de la libertad de opinión e información, de modo tal que el aparato mismo llegó a identificar un ejercicio profesional (hasta hoy hablamos de la "prensa" coloquialmente para denominar a los medios de comunicación en su conjunto). Lo mismo sucede hoy: Internet, como plataforma digital, habilita fácticamente el ejercicio de derechos fundamentales por sus titulares.

El medio material –la imprenta, los radiotransmisores, la televisión o la Internet– es, por tanto, analíticamente diferenciable del derecho en sí. Sin embargo, y esto constituye uno de los avances más significativos del Informe, la vinculación entre el acceso al medio –la Internet– y la posibilidad de ejercicio del derecho –la libertad de opinión, información y expresión– es de tal intensidad, que el derecho se afecta severamente sin la existencia del medio. Y es en este punto donde el Informe fue sustancialmente innovador: La Rue argumenta que las dimensiones del acceso a la Internet son tanto de habilitación normativa –esto es, crear las reglas del juego para que todos puedan acceder libre e igualitariamente y sin censura previa– como de posibilidades fácticas –es decir, generar la infraestructura y proveer los software necesarios para poder acceder materialmente–. El Informe, en consecuencia, deja atrás clasificaciones de derechos civiles y derechos sociales, donde los primeros imponen obligaciones negativas al Estado –no interferir– y los segundos fijan obligaciones positivas de prestación –proveer bienes y servicios–. En el acceso a la Internet, ambas dimensiones obligacionales confluyen para el ejercicio pleno de la libertad de expresión. La Resolución del Consejo consigna estas materias pero las trata en un plano de generalidad al llamar a los Estados a "promover y facilitar" el acceso a Internet y la cooperación internacional que busca el desarrollo de los medios en todos los países[8].

DERECHOS CULTURALES Y DERECHOS POLÍTICOS

Internet también se vincula con la promoción y desarrollo de otros derechos. Para comenzar, la promoción de los derechos culturales se encuentra en el centro de las prerrogativas que podrían verse afectadas –positiva o negativamente- por la restricción de la libertad de expresión en el Internet. Si bien no es posible definir con certeza los derechos culturales, éstos "protegen los derechos de toda persona, individual o colectivamente, para desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y los significados que dan a su existencia y su desarrollo, a través de valores, creencias, convicciones, lenguajes, conocimiento y las artes, instituciones y formas de vida, entre otros.[9]" Así, los derechos culturales comprenden cualquier forma de expresión artística o creativa que sean propios o inherentes a un grupo humano particular y que definan rasgos específicos que los distingan de otros grupos similares.

Uno de los componentes elementales de los derechos culturales es la capacidad de expresión, íntimamente ligada a la libertad de expresión; sin ésta, se restringe su exteriorización, y con ello se impide su realización, o por lo me-

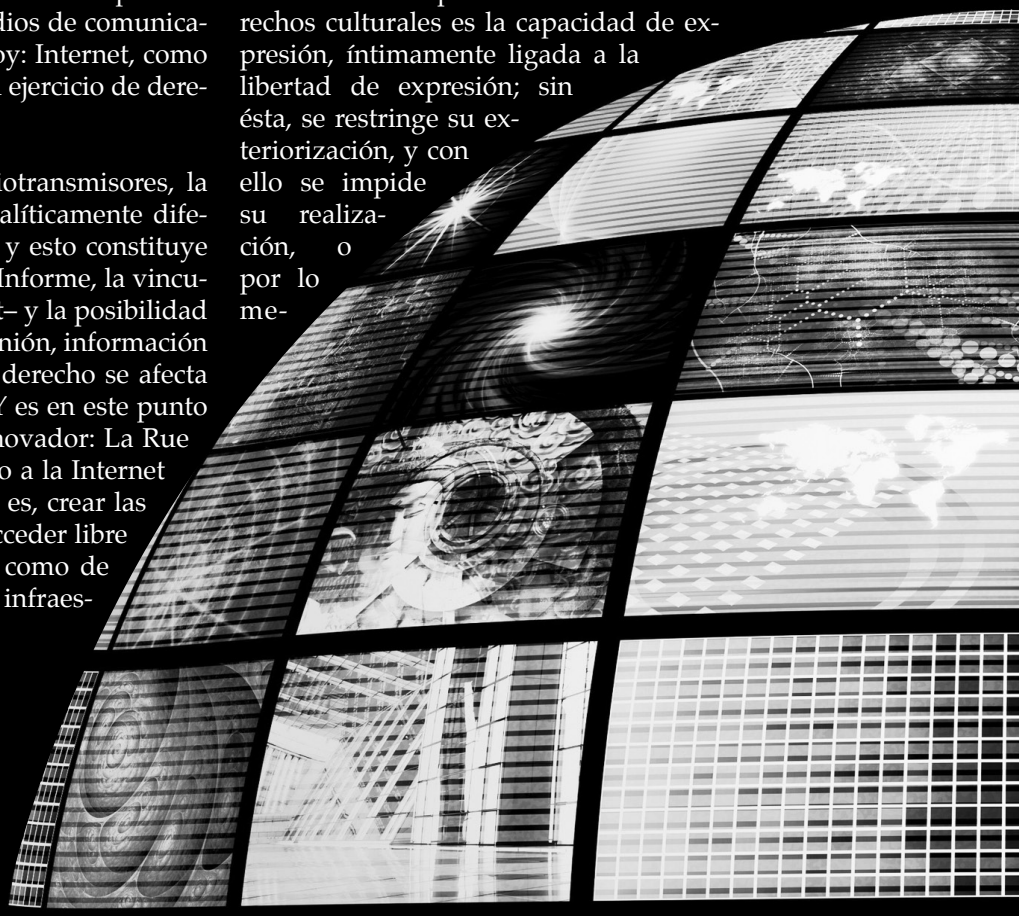

nos una de sus manifestaciones más importantes. La Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural[10] ha señalado en su artículo quinto la importancia que tiene para su realización la expresión de toda obra o trabajo creativo o cultural, por lo que cualquier tipo de limitación es directamente contraria a ese derecho humano, y de manera conexa, a otros. Así, al limitarse la expresión de la cultura, se restringe directamente la libertad de expresión, lo cual en el mundo físico ha ocurrido en numerosas situaciones[11].

Por el contrario, el mundo cibernético permite o facilita que se pueda hacer un mayor uso de la libertad de expresión cultural. Así, por ejemplo, se pueden transmitir –y no sólo a un pequeño núcleo poblacional, como lo sería la comunicación tradicional, sino a un amplio grupo de personas- tradiciones indígenas, costumbres étnicas, experiencias culinarias, así como cualquier otra forma de expresión de características o rasgos artísticos o culturales, lo que favorece su perpetuación, y con ello, la plena realización de los derechos culturales. Por ello, la importancia de Internet para el ejercicio de los derechos culturales es fundamental, pues permite una vía sencilla, masiva y de relativamente fácil acceso a una gran cantidad de información y elementos culturales, permite su libre difusión y garantiza la existencia de diversidad artística y cultural.

Otra manera en que puede afectar la libertad de expresión en el Internet de manera positiva, a pesar de conllevar diversas complicaciones, dependiendo del contexto político-social de cada país, es en el ejercicio de los derechos políticos. De tal manera, el uso de Internet puede facilitar, por ejemplo, la libertad de asociación y reunión[12], la libre discusión e intercambio de ideas, la organización de manifestaciones públicas, e incluso, en el caso más complejo, el derecho al voto[13].

Lo anterior, por ejemplo, podría suponer una menor propensión a la existencia de errores humanos, otorgar una mayor certeza respecto al conteo y resultados realizados –que contrario a aquellos en que intervienen personas, sean funcionarios o ciudadanos, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad en lo que respecta a la confianza del público-, y ser más eficiente desde una perspectiva económica, por nombrar algunos aspectos.

Así, el Internet puede ser utilizado en beneficio de la sociedad, del Estado de derecho, y sobre todo, como una herramienta para proteger, garantizar y ayudar en la realización de diversos derechos humanos. La libertad de expresión en Internet, y el considerar al Internet como una herramienta útil desde una perspectiva jurídico-humanista, puede constituir un factor que permita favorecer y desarrollar los derechos humanos.

TAREAS PENDIENTES

Finalmente, queda por apuntar algunos de los desafíos que son no sólo múltiples sino globales por naturaleza. El más evidente dice relación con la regulación y el gobierno (governance) de Internet, especialmente en los límites de los contenidos divulgados. Los países comunistas –Cuba y China– fueron explícitos en este punto. China además lamentó que no se incorporaran recomendaciones sobre el control de contenidos ilegales en Internet[14], especificando los problemas que surgen de las apuestas, la pornografía y el hackeo.

La delimitación de contenidos ilegales ya fue preocupación del Relator La Rue, al estimar que determinados contenidos podían ser restringidos con el objeto de proteger un objetivo legítimo, mencionando pornografía infantil, discurso del odio o hate speech, difamación, incitación directa y pública a cometer genocidio y la apología al odio nacional, racial o religioso que constituye una incitación a la discriminación o la violencia.[15] No obstante, el estándar internacional dista de ser tan uniforme como lo presenta La Rue y lo hemos abordado resumidamente en otra parte.[16]

La resolución no aborda esta problemática. Al contrario, al señalar amplia y genéricamente una protección de todos los derechos tanto offline como online, parece omitir las dificultades que se derivan del uso de Internet y su impacto en la indemnidad sexual de menores, la protección de datos personales o la inviolabilidad de comunicaciones privadas, por señalar tres ejemplos. Si bien el reconocimiento que hace la Resolución es un gran paso –al punto de forzar a países hostiles a la libertad de expresión a concurrir al consenso internacional– lo que sigue es delimitar el carácter amplio de sus puntos y buscar arreglos que satisfaga la protección de derechos humanos dadas las condiciones transnacionales de Internet.

* Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma de Nuevo León; Máster en Derechos Humanos y Derecho Humanitario, y Doctorante en Derecho, Université Panthéon-Assas Paris II; Rama de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Ginebra, Suiza); Becario de Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Email: humberto.cantu.r@gmail.com

** Licenciado en Ciencias Jurídicas y Magíster en Gobierno y Sociedad, Universidad Alberto Hurtado; Máster en Derecho (LL.M.) y candidato a Doctor en Derecho (S.J.D.), Northwestern University; Investigador Asociado, Universidad Alberto Hurtado. Email: pcontreras@nlaw.northwestern.edu. Sitio web: www.pcontreras.net.

1 Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre la Promoción, Protección y Disfrute de los Derechos Humanos en Internet, A/HRC/20/L.13.

2 New York Times, "U.N. Affirms Internet Freedom as a Basic Right", Julio 6, 2012, disponible en http://bits.blogs.nytimes.com/2012/07/06/so-the-united-nations-affirms-internet-freedom-as-a-basic-right-now-what/ (última visita efectuada, Agosto 3, 2012).

3 Resolución, supra nota 1, ¶1.

4 En este sentido, véase a Matthias Kettermann, "After Human Rights Council Resolution on Internet Rights, Four Key Tasks for International Lawyers", en International Law and the Internet (Julio 9, 2012), disponible en http://internationallawandtheinternet.blogspot.com/2012/07/after-human-rights-council-resolution.html (última visita efectuada, Agosto 3, 2012).

5 Resolución, supra nota 1, ¶3.

6 Frank La Rue, Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, A/HRC/17/27, disponible en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A.HRC.17.27_en.pdf (última visita efectuada Agosto 3, 2012).

7 Michael L. Best, "Can the Internet be a Human Right?", en Human Rights and Human Welfare, Vol. 4, 2004, disponible en http://www.du.edu/korbel/hrhw/volumes/2004/best-2004.pdf (última visita efectuada Agosto 3, 2012).

8 Resolución, supra nota 1, ¶3.

9 Informe de la Experta Independiente en el campo de los derechos culturales, A/HRC/14/36 (Marzo 22, 2010).

10 Noviembre 2, 2001, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en su trigésimo primera sesión.

11 Un ejemplo reciente es la prohibición del uso del velo en las mujeres en algunos países de Europa, como Francia y Bélgica. Lo anterior podría constituir una violación al derecho cultural a la expresión de la identidad, tanto en su acepción personal como religiosa.

12 Ejemplo de lo anterior podría ser la Primavera Árabe, en donde el uso del Internet y de diversas plataformas sociales permitió a los ciudadanos de diversas naciones ejercer algunos de sus derechos civiles y políticos, a pesar de las restricciones impuestas por algunos de los países en torno a, por ejemplo, la libertad de reunión y asociación.

13 Colin Barry et al., Electronic Voting and Electronic Counting of Votes: A Status Report, disponible en http://www.eca.gov.au/reports/electronic_voting.pdf. En los Estados Unidos de América se ha implementado la votación electrónica desde hace poco más de dos décadas, mientras que en otros países –como Australia-, se está buscando su implementación permanente.

14 Human Rights Council, "Council appoints a Special Rapporteur on Belarus, adopts 12 resolutions on promotion and protection of all human rights" (Julio 5, 2012), disponible en http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12323&LangID=E (última visita efectuada, Agosto 3, 2012).

15 La Rue, Informe, supra nota 6, ¶25.

16 Pablo Contreras, "El Homenaje a Pinochet y la Definición de la Libertad de Expresión", en Ciper (Junio 7, 2012), disponible en http://ciperchile.cl/2012/06/07/el-homenaje-a-pinochet-y-la-definicion-de-la-libertad-de-expresion/ (última visita efectuada, Agosto 3, 2012).